

Tema: Modifica Ord. 626/93.

Fecha: 09/10/07

**Derogada por Ord. N° 2810/2010.**

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 2444//07**

**VISTO:**

Las Ordenanzas N° 2069/05 y N° 2152/05 y las facultades conferidas a este Cuerpo Deliberativo por la Carta Orgánica Municipal; y

**CONSIDERANDO:**

Que es menester adecuar la normativa vigente en materia de exención de impuestos y tasas municipales, como así también los ingresos del grupo familiar conviviente beneficiario de la exención propuesta; que las Ordenanzas del Visto presentan algunas contradicciones que en la práctica las tornan inaplicables; que numerosos vecinos se han acercado a este despacho reclamando el cumplimiento de las mismas; que es deber de este Cuerpo hacerse cargo de efectuar las correcciones que resulten necesarias para posibilitar el goce de los derechos conferidos por las normas.

**POR ELLO:**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE  
SANCIONA LA SIGUIENTE  
ORDENANZA**

**Art. 1°) MODIFIQUESE** la Ordenanza Municipal N° 626/93 en el artículo 166° inciso d) que quedará redactado de la siguiente manera:

Inc. d) Están exentos del impuesto establecido por el presente título:

- Las personas mayores de sesenta (60) años que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada para vivienda permanente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos para una categoría 10 de la planta municipal;
- las personas discapacitadas que acrediten Certificado de Discapacidad e Incapacidad, expedido por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud, que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada a vivienda permanente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos para una categoría 24 de la planta municipal.

En el caso que la persona discapacitada no fuera la titular del dominio, serán beneficiarios de la exención, sus familiares convivientes hasta el 4° grado por consanguinidad o afinidad. Los requisitos para acogerse a la exención planteada en el presente, se acreditarán mediante informe social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios.

**Art. 2°) MODIFIQUESE** la Ordenanza Municipal N° 626/93 en el artículo 176° inciso c) que quedará redactado de la siguiente manera:

Inc. c) Están exentos del impuesto establecido por el presente título:

- Las personas mayores de sesenta (60) años que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada para vivienda permanente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos para una categoría 10 de la planta municipal;
- las personas discapacitadas que acrediten Certificado de Discapacidad e Incapacidad, expedido por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud, que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada a vivienda permanente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos para una categoría 24 de la planta municipal.

En el caso que la persona discapacitada no fuera la titular del dominio, serán beneficiarios de la exención, sus familiares convivientes hasta el 4° grado por consanguinidad o afinidad. Los requisitos

para acogerse a la exención planteada en el presente, se acreditarán mediante informe social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios.

**Art. 3º) MODIFIQUESE** la Ordenanza Municipal N° 626/93 en el artículo 193º, inciso a) que quedará redactado de la siguiente manera:

Inc. a) Están exentos del impuesto establecido por el presente título:

- Las personas mayores de sesenta (60) años que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada para vivienda permanente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos para una categoría 10 de la planta municipal;
- las personas discapacitadas que acrediten Certificado de Discapacidad e incapacidad, expedido por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud, que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada a vivienda permanente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos para una categoría 24 de la planta municipal.

En el caso que la persona discapacitada no fuera la titular del dominio, serán beneficiarios de la exención, sus familiares convivientes hasta el 4º grado por consanguinidad o afinidad. Los requisitos para acogerse a la exención planteada en el presente, se acreditarán mediante informe social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios.

**Art. 4º) INCORPORESE** el artículo 87º bis a la Ordenanza Municipal N° 626/93 que estará redactado de la siguiente manera:

Art. 87º bis: Están exentos del tributo establecido por el presente título las personas discapacitadas que acrediten Certificado de Discapacidad e Incapacidad, expedido por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos para una categoría 24 de la planta municipal.

En el caso que la persona discapacitada no fuera la titular de la habilitación, serán beneficiarios de la exención, sus familiares convivientes hasta el 4º grado por consanguinidad o afinidad. Los requisitos para acogerse a la exención planteada en el presente, se acreditarán mediante informe social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios.

**Art. 5º) INCORPORESE** el inciso h) al artículo 151º de la Ordenanza Municipal N° 626/93 que quedará redactado de la siguiente manera:

Inc. h): El vehículo no adaptado para discapacitados, cuyo titular de dominio fuera la propia persona discapacitada que acredite Certificado de Discapacidad e Incapacidad, expedido por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud, o su familiar conviviente hasta el 4º grado por consanguinidad o afinidad, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos para una categoría 24 de la planta municipal.

Los requisitos para acogerse a la exención planteada en el presente, se acreditarán mediante informe social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta

norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios.

**Art. 6º) GIRESE** copia de la presente a los organismos de previsión social, obras sociales, y a todas las instituciones públicas y privadas y/u organizaciones de la sociedad civil relacionadas con personas con capacidades diferentes.

**Art. 7º)** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

**Art. 8º) DEROGUESE** la Ordenanza Municipal N° 2069/05.

**Art. 9º) DEROGUENSE** los artículos 7º, 8º, 9º y 10º de la Ordenanza Municipal N° 2152/05.

**Art. 10º) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA PROMULGACION, NUMERACION Y PUBLICACION. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHIVASE.**

**APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 09 DE OCTUBRE DE 2007.**

**OMV**